

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.-

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (folios 4294 – 4310 del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés de treinta de octubre de dos mil veintitrés (folios 4261 - 4284), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada expedida mediante resolución número trece de treinta de junio de dos mil veintidós (folios 4071 - 4085), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34º, numeral 3, y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386º, 388º, 391º y 393º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley N.º 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2º del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

2.1. En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

2.2. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal.

2.3. En ese orden, luego del análisis correspondiente, este Colegiado Supremo, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, a los artículos 35º y 36º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, que pueden ser tomadas en forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo son el inciso 1 y literal c) del inciso 2 del artículo 386º, así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391º del Código Procesal Civil. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad no aplicables son: literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386º e inciso 5 del artículo 391º del Código Procesal Civil introducidos por la Ley N° 31591, ello en razón a que restringen los derechos de las partes en este tipo de procesos, además de generar un gran impacto en el interés público (administrados y el Estado).

TERCERO.- En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386º y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

CUARTO.- Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO.- En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388º del Código Procesal Civil, por el artículo 1º de la Ley N.º 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

SEXTO.- Asimismo, el modificado artículo 393º, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391º y 388º, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

SÉPTIMO.- En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386º y 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la interpretación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada²; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad,

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391º del Código Procesal Civil modificado por la Ley N.º 31591.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO.- En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales:

a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú – motivación inexistente e incongruente.

Señala que la Sala Superior incurre en una motivación inexistente, puesto que sustenta su decisión en el análisis de dos grupos de medios probatorios presentados por la empresa demandada, estos son: (i) los informes y oficios elaborados entre el dos mil once y dos mil doce; y, (ii) la denuncia y la Resolución del Ministerio Público que resuelve que no hay mérito para formular denuncia penal en perjuicio de la demandada por el delito de hurto de energía eléctrica; sin embargo, al momento de motivar su decisión únicamente analiza la denuncia y la Resolución del Ministerio Público, mas no los informes y oficios presentados. Más aún cuando es el propio colegiado de grado quien acoge el sistema de libre valoración de la prueba, en la que precisa que se debió valorar todos los medios probatorios presentados a fin de acreditar la inutilidad de la acción judicial.

Añade que la instancia de mérito incurre en una motivación incongruente al indicar que el reparo materia de controversia es porque la empresa demandada no probó judicialmente los hechos delictuosos; sin embargo, el motivo del reparo fue porque la empresa fiscalizada no acreditó con documentación idónea porque es inútil ejercer la acción judicial correspondiente. Asimismo, la Sala Superior termina confundiendo las situaciones reguladas en el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, por las que se puede deducir como gastos extraordinarios, indicando que la Administración Tributaria no valoró debidamente los medios probatorios aportados en etapa de fiscalización.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

De la misma forma, la sentencia de vista no analiza mínimamente por qué considera que los informes y oficios prueban la inutilidad de acción judicial que contiene expresiones generales o vacías de fundamento para el caso concreto, con la única finalidad de dar cumplimiento a una obligación formal de motivar.

b) Vulneración del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú – vulneración al debido proceso por contravención a la proscripción a la arbitrariedad.

La sentencia de vista vulnera el debido proceso por contravención a la proscripción a la arbitrariedad pues la Sala Superior fundamenta su decisión en una premisa falsa, al afirmar que no tiene sustento legal lo requerido por la SUNAT al exigir que la inutilidad de ejercer la acción judicial, únicamente, se puede hacer con una resolución del Ministerio Público.

Alega que el colegiado de grado fundamenta su decisión en una premisa falsa, al afirmar que la Administración Tributaria exige que el único medio probatorio que puede acreditar la inutilidad de ejercer la acción judicial es una Resolución del Ministerio Público. Sin embargo, el artículo 159 de la Constitución Política del Perú establece que el titular de la acción judicial penal es el Ministerio Público, demostrando con ello que la acreditación requerida por la recurrente sí tiene sustento jurídico.

Siendo ello así, de la interpretación del inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en concordancia con el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, se tiene que para acreditar que resulta inútil ejercer la acción judicial, el Ministerio Público -como titular de la acción penal- es el legitimado y a quien le corresponde señalar la imposibilidad o la inutilidad de ejercitar la acción judicial ante el juez penal, al ser la única forma de ejercitar la acción judicial penal.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación N.º 4359-2019 Lima, la misma que indica que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, en la que se aprecia que el titular de la acción penal es el Fiscal, quien es el legitimado para indicar la imposibilidad o la inutilidad de ejercitar la acción judicial ante el juez penal, al ser la “única forma de ejercitar la acción judicial penal.”

c) Interpretación errónea del inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Indica que el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que para acreditar que es inútil ejercer la acción judicial se necesita de una prueba idónea de la autoridad competente, en este caso, vinculado al hurto de energía eléctrica. Si bien dicho artículo no indica quien es la autoridad competente para determinar la inutilidad de la acción judicial, resulta necesario advertir lo dispuesto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario que dispone la aplicación supletoria de normas.

En virtud de ello, de acuerdo a lo regulado por el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, el único titular de la acción penal de oficio o de parte es el Ministerio Público; en consecuencia, es el único que puede determinar si es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente. No tiene sustento legal lo indicado por la sentencia de vista al señalar que con cualquier medio probatorio se puede acreditar la acción judicial, pues el documento idóneo es el emitido por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal. Asimismo, el colegiado de grado se equivoca al sostener que la policía también podía demostrar que resulta inútil ejercer la acción judicial, desconociendo que el único titular de la acción penal es el Ministerio Público.

Asimismo, la Sala Superior interpreta erróneamente la norma señalada, siendo que por la propia naturaleza de los gastos y la estructura del impuesto a la renta, determinan que los medios probatorios que sustenta la deducción de los gastos

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

deben ser emitidos oportunamente; esto es, toda deducción debe contar con el sustento documentario al momento que se materializa, pues acreditan situaciones ocurridas en el año dos mil ocho, cuyo gasto se va a deducir en ese mismo ejercicio, lo que resulta contradictorio y carente de razonabilidad primero deducir el gasto por pérdida de energía eléctrica sin contar con la documentación que acredite la inutilidad de ejercer la acción judicial, al menos con la denuncia policial realizada en el año dos mil ocho a fin de que el Ministerio Público inicie las investigaciones; pero lejos de ello, la empresa fiscalizada pretende sustentar su posición con documentos generados entre los años dos mil once y dos mil doce, esto es, habiendo transcurrido cuatro (04) años.

Análisis de las causales denunciadas

NOVENO.- En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384º y 391º, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

DÉCIMO.- En tal sentido, respecto a las causales resumidas en los literales **a)**, **b)** y **c)** del octavo considerando de la presente resolución, es importante precisar

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

que serán analizadas de manera conjunta en tanto todas tienen como sustento la valoración de los medios probatorios realizado por la Sala Superior. Asimismo, cabe precisar de forma preliminar, que cuando se recurre a un recurso técnico de casación, no cabe efectuar alegaciones ni cuestionamientos al criterio valorativo de los magistrados de instancia, sino que se deben desarrollar jurídicamente las infracciones en que hubiere incurrido la sentencia impugnada, precisando bajo qué razonamientos se habrían configurado tales infracciones.

10.1. Ahora bien, en el presente caso, es importante hacer referencia al principio de la sana crítica o la apreciación razonada de los medios probatorios. Así, la necesidad de valorar los medios probatorios en el ámbito tributario, no constituyen hechos ajenos a la Administración Tributaria ni al órgano jurisdiccional, en cuanto los medios probatorios son los instrumentos que permiten establecer si las afirmaciones o enunciados en la determinación tributaria efectuada por el deudor, son verdaderas, o están fundadas sobre bases cognitivas suficientes y adecuadas al fin de que se consideren como verdaderos. Refiere Taruffo³ al respecto:

En esta perspectiva, la prueba cumple con su función epistémica porque se configura como el instrumento procesal que típicamente es útil a los jueces para descubrir y conocer la verdad en torno a los hechos de la causa. Específicamente, la prueba es el instrumento que provee al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en cimientos cognitivos suficientes y adecuados al fin de que se consideren como verdaderos. La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional.

10.2. De esta manera, en un escenario administrativo o jurisdiccional, en el supuesto de que el conflicto radique en los hechos (*questio facti*), las afirmaciones o declaraciones del deudor tributario requieren ser acreditadas y esta carga recae usualmente en quien declara los hechos como ciertos y en todo caso, en quien está en mejor posición para acreditar las afirmaciones realizadas.

10.3. La valoración de estos medios probatorios no constituye un acto cuya valoración esté previamente determinada por el legislador o por la íntima

³ TARUFFO, Michelle. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México; p. 101.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

convicción de los jueces; sino que constituye un proceso racional donde el juez o el órgano de la administración, expone sus razones o justifica las conclusiones que deriven del análisis de los medios probatorios. Así refiere el Código Procesal Civil:

Código Procesal Civil

Artículo 197. Valoración de la prueba.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada [...].

10.4. Esta Sala Suprema, debe señalar que esta disposición normativa está vinculada a establecer la función racional que deben cumplir los medios probatorios en la formulación de juicios de verdad y en su justificación; sin embargo, no ha prescrito un método o algún procedimiento que nos permita arribar a este sistema de valoración. La doctrina, no obstante, admite que en el sistema de la sana crítica o de apreciación razonada de los medios probatorios, la justificación de los hechos puede ser realizada a través de dos técnicas: la analítica y la globalizadora:

[...] De todos modos, no siempre se motiva (o justifica) con la precisión y exhaustividad indicadas. Cabe diferenciar en principio dos grandes técnicas o estilos de motivar: uno analítico y el otro globalizador. La técnica analítica entiende que la motivación ha de estructurarse en una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas, del valor probatorio que se les ha asignado y de toda la cadena de inferencias que ha conducido finalmente a la decisión. La técnica globalizadora, en cambio, consiste, grosso modo, en una exposición conjunta de los hechos, en un relato, una historia que los pone en conexión en una estructura narrativa⁴.

10.5. En este sentido, la denuncia a la vulneración de este principio, debe suponer una actuación arbitraria o irracional del juzgador en el proceso de valoración de los medios probatorios. Esta afirmación, en consecuencia, deja de lado los cuestionamientos de las partes a los enunciados o las conclusiones sobre hechos (*questio facti*), en el que no se advierta una actuación arbitraria, carente de toda justificación razonable del juzgador.

⁴ GASCON ABELLAN, Marina. *La prueba Judicial: valoración racional y motivación*. Universidad de Castilla-La Mancha.
<https://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MYBL04CF-7G0W1S-47L8/Prueba%20Gascon.pdf>.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso concreto, con relación al **reparo por pérdida de energía eléctrica del impuesto a la renta del ejercicio 2008**, la sentencia de vista señaló lo siguiente:

OCTAVO: [...] La empresa presentó, a efectos de acreditar la deductibilidad por pérdida de energía por hurto, el Informe Técnico denominado Análisis y Determinación de las Pérdidas de Transmisión y Distribución en Edelnor S.A.A. – Año 2008, elaborado por el Centro de Conservación de Energía y del Ambiente – CENERGIA, el Informe Técnico N° 006-2010 MEN/DGE-EP E de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el Informe de Pérdidas de Energía No Técnicas – Año 2008 elaborado por EDELNOR S.A.A. y los Oficios N° 0452-2011-GART y N° 0585-2010-G ART emitidos por OSINERGMIN. Asimismo, la empresa también interpuso una denuncia por delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado de energía eléctrica por el periodo de enero a diciembre de 2008 ante el fiscal provincial penal de turno. Ante ello, obtuvo un pronunciamiento emitido por la Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, la que resolvió que no había mérito para formular denuncia penal contra los que resulten responsables por el delito antes descrito, en agravio de la empresa denunciante, disponiéndose el archivo definitivo.

NOVENO: Todos los documentos descritos anteriormente, no fueron valorados debidamente por la Administración Tributaria. En efecto, la SUNAT concluyó que, dada la naturaleza del reparo, la empresa no habría iniciado proceso alguno ante el Poder Judicial, con la finalidad de probar judicialmente los hechos delictuosos. Esta situación, limita la posibilidad de deducir el gasto correspondiente a la demostración que resultaba inútil o inoficiosa la acción judicial por los delitos de hurto de energía eléctrica que originaron la pérdida extraordinaria considerada por SUNAT. En ese sentido, arriba a la decisión de que no se habría cumplido con el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. En ese sentido, queda claro entonces que, en el presente caso el tema versa sobre la actuación y valoración de los medios probatorios. En ese contexto, se debe tener en cuenta que, respecto a la valoración de los medios probatorios, es pertinente señalar que hay dos sistemas de valoración, los cuales son el sistema de prueba legal o tasada y el sistema de libre convicción o sana crítica. El primero consiste en que el legislador establece un conjunto de reglas vinculantes en las cuales se limitan los elementos de pruebas que puedan utilizarse para generar certeza al juzgador sobre los hechos controvertidos, estableciéndose taxativamente los medios probatorios admitidos, así como el valor que se le debe atribuir a cada uno de ellos; y, los requisitos y condiciones que deben cumplir para alcanzar un determinado valor, absoluto o parcial. Por el contrario, en el sistema de libre valoración o sana crítica, el Juzgador no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convicción y goza de las más amplias posibilidades. Se caracteriza entonces, por la posibilidad que el juez arribe a conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando las pruebas con total libertad, pero respetando las reglas y normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común.

11.1. De lo expresado por la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior ha emitido un pronunciamiento respecto de los medios probatorios presentados por la empresa codemandada, es decir, ha valorado de forma conjunta el Informe Técnico denominado “Análisis y Determinación de las Pérdidas de Transmisión y Distribución en Edelnor S.A.A. – Año 2008”, elaborado por el Centro de Conservación de Energía y del Ambiente – CENERGIA, el Informe Técnico N° 006-2010 MEN/DGE-EP E de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el Informe de Pérdidas

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

de Energía No Técnicas – Año 2008 elaborado por EDELNOR Sociedad Anónima Abierta, los Oficios N.º 0452-2011-GART y N.º 0585-2010-GART emitidos por OSINERGMIN y la Resolución emitida por la Fiscal Provincial Titular de la Décimo Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, del dieciocho de septiembre de dos mil doce, la que resolvió que no había mérito para formular denuncia penal contra los que resulten responsables por el delito de hurto de energía, en agravio de la empresa denunciante, disponiéndose el archivo definitivo.

11.2. En tal sentido, el Colegiado Superior concluyó que resulta lógico y razonable la deducción por pérdidas extraordinarias de energía eléctrica, al determinarse con claridad que existen casos donde no es posible identificar a los responsables de la comisión del delito, pues resulta inútil el ejercicio de la acción judicial. Asimismo, señaló que la exigencia de acción judicial significaría un exceso injustificado de formalismo e importaría una exigencia arbitraria, por ende, dicho caso se encontraría dentro del supuesto establecido en el inciso d) del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

11.3. Del análisis de los argumentos que sustentan las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, esta Sala Suprema advierte que reiteran los argumentos que ya fueron analizados en su oportunidad por las instancias judiciales. Igualmente, se verifica que lo que en el fondo pretende la recurrente es cuestionar el criterio desplegado por la instancia de mérito, a fin de que se asuma que el gasto reparado por alquiler de tiendas es deducible. De otro lado, se verifica que la recurrente ha señalado las infracciones normativas denunciadas en un sentido genérico y sin mayor concreción e incidencia directa en la sentencia recurrida.

11.4. De otro lado, se verifica que lo que en realidad pretende la empresa recurrente es que esta Sala Suprema realice un nuevo análisis de los medios probatorios, lo cual implicaría una revaloración de los hechos y medios probatorios, propósito que no es coherente con la naturaleza del recurso extraordinario de casación.

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 39301-2023
LIMA

11.5. Por tanto, no habiendo cumplido el recurrente con las exigencias de precisión y claridad, ínsitos en el artículo 391º, numeral 1, del Código Procesal Civil, las causales señaladas en los literales **a), b) y c)** del octavo considerando resultan **improcedentes**.

DECISIÓN:

Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por la entidad demandante, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (folios 4294 – 4310), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés de treinta de octubre de dos mil veintitrés (folios 4261 - 4284). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

SS.

YAYA ZUMAETA

PROAÑO CUEVA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

GUTIÉRREZ REMÓN